

*República de Colombia*



Libertad y Orden

*Tribunal Administrativo del Meta-Sala Segunda Oral*

**MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, agosto diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2015-00663-00**  
**DEMANDANTE: ENRIQUE ALBERTO DOUSDEBES ROJAS**  
**DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO CARO BLANCO**  
**ALCALDE ELECTO MUNICIPIO DE CUMARAL (META)**  
**M. DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL**

**ASUNTO:**

Procede la Sala a estudiar la solicitud de aclaración<sup>1</sup> de la sentencia proferida por esta Corporación el 29 de junio de 2016 en el proceso de la referencia, deprecada por el apoderado de la parte demandada.

**CONSIDERACIONES**

La parte demandada, solicitó que la sentencia proferida el 11 de agosto de 2016, sea aclarada, en el sentido de que se dilucide si podrán participar candidatos que no tengan la condición de inscritos, con el fin de determinar quiénes efectivamente harán parte de la nueva contienda electoral ordenada en la decisión de ésta Corporación.

Ahora bien, es de conocimiento, que toda providencia judicial es susceptible de aclaración, corrección y adición; estos tres conceptos difieren entre sí, según se precisa: La aclaración procede cuando en la providencia judicial aparezcan conceptos o frases que denotan verdadero motivo de duda;

<sup>1</sup>Obra del folio 421 Y 422 del expediente.

la corrección procede cuando en la providencia judicial se incurrió en un error aritmético, error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, mientras que la adición, se presenta cuando en la providencia judicial se omitió un punto que de conformidad con la ley debió ser objeto de pronunciamiento.

El artículo 290 del C.P.A.C.A., contempla la posibilidad de aclaración de la sentencia dictada en materia electoral, preceptuando que las partes o el Ministerio Público, podrán pedir que la sentencia se aclare, hasta los dos (2) días siguientes a aquel en el cual quede notificada. Igualmente preceptúa que la aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado y contra él no será admisible recurso alguno y que en la misma forma se procederá cuando la aclaración sea denegada.

En virtud de la remisión expresa realizada por el artículo 306 del C.P.A.C.A., para efectos de la aclaración de la sentencia, se atenderá lo preceptuado en el artículo 285 del C.G.P., que es del siguiente tenor:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronuncio. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**”*

*En las mismas circunstancias, procederá la aclaración de autos. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*  
**(Resaltado fuera de texto)**

En el sub júdice, se establece que la solicitud de aclaración de la sentencia fue interpuesta dentro del término legal, toda vez que la misma fue presentada dentro de los dos días hábiles siguientes a su notificación a la parte demandada.

Analizada la solicitud de aclaración, salta a la vista que el peticionario no plantea un motivo de duda razonable contenida en la parte

resolutiva o en la parte motiva con incidencia en aquella, pues, el aspecto que plantea quedó debidamente claro en la sentencia aludida, motivo por el que su pedido incumple los requerimientos legales, siendo viable traer a colación sobre el particular lo señalado por el tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su obra Procedimiento Civil<sup>2</sup>, en la que advierte: *“Para que pueda aclararse una sentencia es menester que en la parte resolutiva de ella se encuentren conceptos que se presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre, o que éstos estén en la parte motiva pero tengan directa relación con lo establecido en la resolutiva.”*

En el anterior contexto se encuentra por la Sala que la petición analizada no debe prosperar, pues, no se aviene con la decisión proferida el 11 de agosto de 2016, en atención a que en la parte motiva se aclaró suficientemente quienes serán los candidatos para las nuevas elecciones de Alcalde Municipal de Cumaral (Meta), no siendo de recibo el fundamento que se señala respecto del demandante, situación que quedó suficientemente definida y que precisamente fue uno de los objetos principales del debate.

Finalmente, se advierte a los intervinientes en este litigio que conforme con el contenido del artículo 295 del CPACA, la presentación de peticiones impertinentes, así como la interposición de recursos y nulidades improcedentes, pueden ser consideradas por el juez como formas de dilatar el proceso y sancionadas con multas de 5 a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por lo expuesto, la Sala Segunda Oral de decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de aclaración planteada por la parte demandada respecto de la sentencia dictada en el sub examine el 11 de agosto de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta

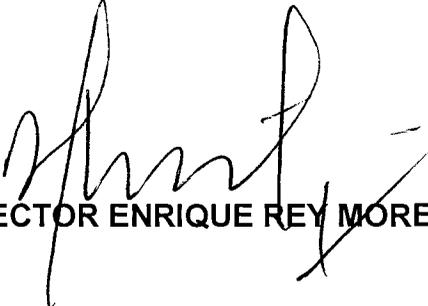
<sup>2</sup> Editorial DUPRE EDITORES, Bogotá, D.C, Décima Edición, Pg. 655

providencia.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** esta decisión según lo señala el artículo 290 del CPACA y adviértase que contra esta providencia no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en sesión extraordinaria de la fecha, Acta: 10

  
HECTOR ENRIQUE REY MORENO

  
LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO

  
TERESA HERRERA ANDRADE

Recibido  
29-08-16.  
8:16 am  
